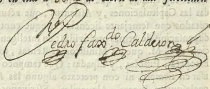


ni á otro algun Superior del Fuero del Testigo , pudiendo
ápremiarlos el Juez de la causa, conforme á derecho, sin que
antes, ni despues de la deposicion, ni de el Apremio pue-
da con ningun pretexto el Tribunal, Gefe, ó Superior, de
cuyo Fuero sea el Testigo, mezclarse en ello Judicial, ni Ex-
trajudicialmente, pues en este assumpto ha de procederse, co-
mo si los Testigos fuesen absolutamente sujetos á la Jurisdic-
cion Ordinaria. Y publicada esta resolucion en el Consejo, y
Sala de Millones; ha acordado se comuniqué á V. S. para que
disponga su puntual cumplimiento en lo respectivo á los Mi-
nistros de Rentas, Partidos, y Pueblos comprehendidos en esta
Jurisdiccion. Dios guarde á V. S. muchos años como de-
seo. Madrid 28. de Marzo de 1748. -- Andrés de Otamendi.
Sr. Don Diego Manuel Mésia.

Corresponde con su original, á que me remito; y de orden del Señor
Don Diego Manuel Mésia; Corregidor, y Superintendente General
de Rentas Reales, y servicios de Millones de esta Ciudad de Murcia,
y su Reyno, lo firmo en ella á ocho de Abril de mil setecientos y
quarenta y ocho.


Pedro Faxo de Calderon

Recibo

En la Villa de Bullas en diecinueve dias del mes
de abril de mill setecientos y quarenta y ocho años. Yo
Don Galasso Maria, Lucea, y Don Galasso de la Cruz
Jueves. Alcaldes ordinarios de esta Villa, quedamos
Mag.^{os} a donde Dios la Real orden que ante el
D. Juan G. para su obediencia en atencion de

